



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1030-2003-AA/TC
MOQUEGUA
LUISA GLADIS MAMANI MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Luisa Gladis Mamani Miranda contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 178, su fecha 17 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Moquegua, con objeto de que se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N.º 0611, de fecha 17 de junio de 2002 y, en consecuencia, se la reincorpore en el cargo que venía desempeñando a la fecha de su separación.

Manifiesta que ha venido trabajando en el cargo de Personal de Servicio y Guardianas, entre el 19 de enero de 1999 y el 31 de enero de 2002, en el C.E.E. María Auxiliadora de Moquegua, trabajo que, según aduce, realizó de forma real e ininterrumpida; agregando que solicitó la renovación de su contrato en la plaza que venía laborando por el lapso de tres años, adjuntando su currículum vitae, por lo que se le consideró en la evaluación que se llevó a cabo en la institución. Alega que en la mencionada evaluación se cometieron irregularidades, puesto que nunca se publicaron previamente los requisitos a cumplir y que las dos plazas concursadas estaban asignadas en función del sexo de los postulantes, afectándose el derecho a la igualdad. Añade que se encuentra comprendida en los alcances del artículo 1.º de la Ley N.º 24041.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, señalando que la recurrente no fue contratada hasta el 31 de enero de 2002, sino hasta el 31 de diciembre de 2001, y que ha sido contratada a plazo determinado, no existiendo vínculo laboral alguno, pues no ha realizado labores de carácter permanente e ininterrumpidas, agregando que la demandante se ha sometido a concurso sin formular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición alguna.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, añadiendo que la demandante no tiene derecho a reclamar la vigencia de su contrato para el año 2002, toda vez que su renovación fue propuesta por un funcionario incompetente, a quien se le comunicó, con fecha 1 de diciembre de 2001, que su cargo había concluido.

El Segundo Juzgado Mixto de Moquegua, con fecha 10 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el ejercicio de la acción había caducado.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos e, integrándola, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. Con respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, este Colegiado considera que se debe desestimar, toda vez que conforme consta a fojas 31 y 37, la actora ha presentado sendos recursos donde cuestiona la ruptura de su relación laboral. Asimismo, la excepción de caducidad debe desestimarse, por cuanto los mencionados recursos se interpusieron el 21 de junio y 9 de agosto de 2002, respectivamente; por ende, a la fecha de interposición de la presente demanda, no ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506.
2. De las Resoluciones N.ºs 0082, 0030 y 00801 de fechas 12 de febrero de 1999, 18 de enero de 2000 y 11 de junio de 2001, respectivamente, se advierte que la demandante ha acreditado haber tenido una relación laboral de naturaleza permanente y por más de un año ininterrumpido con la emplazada lo que no ha sido desvirtuado por la entidad demandada.
3. En virtud del principio de la primacía de la realidad, resulta evidente que las labores que realizaba la demandante en el C.E.E. María Auxiliadora de Moquegua, pese a su apariencia temporal, han tenido las características de subordinación, dependencia y permanencia.
4. Por tanto, se halla comprendida en los alcances del artículo 1.º de la Ley N.º 24041, y no en los supuestos de su artículo 2º; consecuentemente, la demandante no podía ser destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N.º 00611, de fecha 17 de junio de 2002, y que la demandada proceda a reincorporar a doña Luisa Gladis Mamani Miranda en su condición de contratada, en el puesto que desempeñaba o en otro de igual nivel o categoría. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)